



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

LOS MECANISMOS PROCESALES EN CONTRA DE LAS CONDUCTAS
DESLEALES EN LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL
PODER DE MERCADO, UNA MIRADA COMPARATIVA CON LA LEY CHILENA

Autora

Ingrid Sofía Yépez Navas

Año
2019



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Trabajo de titulación en conformidad con los requisitos establecido para optar el Título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República

**LOS MECANISMOS PROCESALES EN CONTRA DE LAS CONDUCTAS
DESLEALES EN LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL
PODER DE MERCADO, UNA MIRADA COMPARATIVA CON LA LEY
CHILENA**

Profesora Guía

Mg. Sara Patricia Alvear Peña

Autora

Ingrid Sofía Yépez Navas

Año

2019

DECLARACIÓN DE PROFESOR GUÍA

"Declaro haber dirigido el trabajo, Los Mecanismos Procesales en contra de las Conductas Desleales en la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder del Mercado, una mirada comparativa con la Ley Chilena, a través de reuniones periódicas con la estudiante Ingrid Sofía Yépez Navas, en el semestre 201920, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación".

Sara Patricia Alvear Peña

Magister en Derecho Mención Derecho Internacional Económico

C.C.: 0102664042

DECLARACIÓN DEL PROFESOR CORRECTOR

"Declaro haber revisado este trabajo, Los Mecanismos Procesales en contra de las Conductas Desleales en la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder del Mercado, una mirada comparativa con la Ley Chilena, de Ingrid Sofía Yépez Navas, en el semestre 201920, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación".

Patricio Jose Miguel Quevedo Vergara

Legum Magister

C.C.: 1714155585

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.”

Ingrid Sofía Yépez Navas

C.C.: 1722250154

AGRADECIMIENTOS

A mi madre por el constante apoyo incondicional y darme ánimo para lograr mis metas.

A mis hermanos Sebastián, Esteban y Santiago por enseñarme a dar lo mejor, ser perseverante y no rendirme. A mi prima Paulina y mi tía Karolyn por su ayuda constante durante este proceso.

DEDICATORIA

Para mi madre Rocío y mis hermanos Sebastián, Esteban y Santiago por acompañarme durante estos años para cumplir mi meta y caminar junto a mí en este sendero llamado vida.

RESUMEN

El presente trabajo académico tiene como finalidad demostrar que la vía por la cual se sancionan los actos de competencia desleal como se encuentran regulados dentro de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado, no es la más adecuada. Se analizaron varios puntos que abarca desde las nociones de Derecho de la Competencia, el origen de la Competencia Desleal y los mecanismos procesales, tanto de la Ley ecuatoriana como de la Ley chilena No. 20.169 que Regula la Competencia Desleal. Este análisis permite evidenciar el por qué es necesaria la creación de una vía que no corresponda al Derecho Administrativo sancionador, sino a la vía jurisdiccional dentro del Derecho Civil.

ABSTRACT

The purpose of this academic work is to demonstrate that the way in which acts of unfair competition are sanctioned, as they are regulated by the Organic Law of Regulation and Control of Market Power, is not the most appropriate. Several points were analyzed, ranging from the notions of Competition Law, the origin of the Unfair Competition and the procedural mechanisms of both the Ecuadorian Law and the Chilean Law No. 20.169 that Regulates Unfair Competition. This analysis makes it possible to show why it is necessary to create a path that does not correspond to the Administrative Law of sanctions, but to the jurisdictional path within Civil Law.

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
1. CAPITULO I: DERECHO DE LA COMPETENCIA: DIFERENCIA ENTRE LIBRE COMPETENCIA Y COMPETENCIA DESLEAL	2
1.1. Nociones Generales del Derecho de la Competencia.....	2
1.2. Competencia Desleal	7
1.3. Conductas de Competencia Desleal.....	11
2. CAPITULO II: ANÁLISIS DE MECANISMOS PROCESALES DE LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN DE PODER Y CONTROL DE MERCADO	15
2.1. Cláusula General de Competencia Desleal	15
2.2. Facultades y Atribuciones de la Superintendencia de Control de Mercado.....	30
2.3. Procedimiento Administrativo en la LORCPM.....	33
3. CAPITULO III: NECESIDAD DE CREACIÓN DE UN MECANISMO PROCESAL CIVIL Y SUS CARACTERÍSTICAS	43
3.1. Acción de Remoción.....	45
3.2. Acción Declarativa.....	46
3.3. Acción de Cesación	47
3.4. Acción de Indemnización.....	49
4. CONCLUSIONES	55

REFERENCIAS 57

ANEXOS 63

INTRODUCCIÓN

La Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado es el cuerpo normativo que contiene la regulación de las concentraciones económicas y sanción de aquellos actos que van a ir en contra de la competencia, es decir, aquellos actos como, el abuso de posición dominante, prácticas restrictivas, actos de competencia desleal y las ayudas públicas. La norma vigente regula todo dentro del mismo cuerpo, lo que genera confusión. La cláusula general de la ley al tratar de actos de competencia desleal confunde dentro de la norma con el modelo Paleoliberal, Corporativo y Social.

Por otra parte, la misma norma establece que el organismo encargado de la regulación del tema es la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, la cual tiene vía procesal al Derecho Administrativo sancionador, esto genera un problema, ya que, al llevarse por esta vía estamos dejando en indefensión aquellos casos de competencia desleal simple.

Por tanto, es necesaria la inclusión de un nuevo mecanismo procesal efectivo por medio del cual se sancionen los actos de competencia desleal simple y no solo se traten aquellos actos desleales agravados o que tengan relación con la propiedad intelectual. Este mecanismo debe contener acciones que sean efectivas ya sea para el cese, remoción de efectos, indemnización o declaración de existencia del acto desleal.

1. CAPITULO I: DERECHO DE LA COMPETENCIA: DIFERENCIA ENTRE LIBRE COMPETENCIA Y COMPETENCIA DESLEAL

1.1. Nociones Generales del Derecho de la Competencia

El derecho de la competencia es un derecho que la Constitución reconoce y garantiza como una realidad vinculada esencialmente al derecho público. La Constitución también establece, cómo son las libertades de empresa y contratación y el derecho de propiedad que cumple su función es social, económica y ambiental. Dentro de la libertad de empresa está comprendida también la libertad de competencia (Grijalva y Troya, 2003, p. 15).

El derecho de la competencia es aquel conjunto de normas que se encarga de regular fundamentalmente el sistema competitivo de mercado, que en este se dé un libre intercambio de productos y servicios, por lo cual prohíbe determinadas prácticas, las cuales podrán restringir, falsearlo o distorsionar la competencia. Por tanto, podemos definirlo como un conjunto de normas, instituciones y políticas públicas cuyo fin será promover la efectiva competencia entre los actores de tráfico económico. Las normas de competencia que conforman esta rama del Derecho tienen como objetivo el prohibir las prácticas restrictivas, colusorias y el abuso de posición dominante, conjuntamente con otro tipo de acuerdos entre los competidores que podrán afectar a los consumidores.

Las concentraciones monopólicas son prácticas en las que se establecen concentraciones de capital o por cualquier otro medio por el cual una compañía adquiera, ya sea, directa o indirectamente, el control total o parcial de una o de otras varias empresas generando una competencia distorsionada. De acuerdo con la legislación ecuatoriana, el Art. 14 de la Ley Orgánica de Regulación y Control Poder de Mercado, están denominadas como concentraciones económicas, al respecto indica la siguiente definición: "...se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias

empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como:

- a) La fusión entre empresas u operadores económicos.
- b) La transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante.
- c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma.
- d) La vinculación mediante administración común.
- e) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico.”

Las prácticas restrictivas de la competencia, también llamadas prácticas colusorias prohibidas, son aquellas prácticas que son acordadas de forma expresa o tácita, entre 2 o más operadores económicos, las que son independientes. Es decir, que no se encuentran vinculadas, ya sea administrativa o en propiedad y actúan impidiendo, restringiendo o falseando la competencia en el mercado nacional bien en todo o en parte de él. Los tipos de acuerdos según la doctrina son de tipo vertical y horizontal.

En la sección 3 de LORCPM, se habla de acuerdos y prácticas restrictivas, específicamente en el Art. 11 menciona a las prácticas restrictivas como

acuerdo y prácticas prohibidas y dice: “Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, y en general todos los actos o conductas realizados por dos o más operadores económicos, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, cuyo objeto o efecto sea o pueda ser impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o el bienestar general.”

Un ejemplo de este tipo de conducta o acto, podemos ver el caso del Tribunal de Defensa de Libre Competencia de Chile tiene el caso de la Fiscalía Nacional Económica en contra de Asfaltos Chilenos S.A., Dynal Industrial S.A., Empresa Nacional de Energía Enex S.A. y Química Latinoamericana S.A., la sentencia del caso dicta que hay una colusión mediante asignación de las obras Puerto Montt- Pargua y Laja del Grupo Dragados a ENEX; las obras Duplijsa, Chañaral y Radomiro Tomic de Besalco Construcciones S.A. a ENEX, QLA y Dynal ; y la obra La Negra de Constructora Figueroa Vial Limitada a ENEX. Se declara que las mencionadas empresas infringieron lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto Ley No. 211, literal a), este dice que: “a) Los acuerdos o prácticas concertadas que involucren a competidores entre sí, y que consistan en fijar precios de venta o de compra, limitar la producción, asignarse zonas o cuotas de mercado o afectar el resultado de procesos de licitación, así como los acuerdos o prácticas concertadas que, confiriéndoles poder de mercado a los competidores, consistan en determinar condiciones de comercialización o excluir a actuales o potenciales competidores”. (Sentencia No. 148/2015, p. 53).

Por su parte, el abuso de posición dominante es el ilícito de explotación abusiva por parte de una o más empresas que tienen una posición dominante o relevante en el mercado común o en una parte sustancial del mercado, es necesario para determinar a un acto abusivo, la verificación objetiva de existencia de abuso de posición de dominio.

La Ley Orgánica de Control y Poder de Mercado en el Art. 9 habla de estos actos, los denomina abuso de poder de mercado, y dice: "... se entenderá que se produce abuso de poder de mercado cuando uno o varios operadores económicos, sobre la base de su poder de mercado, por cualquier medio, impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o al bienestar general."

Un ejemplo al respecto de esta conducta lo encontramos en la jurisprudencia chilena a través de la sentencia emitida por el Tribunal de la Libre Competencia de Chile que refiere al caso de la sentencia N.º 56/2007, en el cual la Fiscalía Nacional Económico formuló requerimiento en contra de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., debido a infringir normas sobre libre competencia al abusar de su posición de dominio a través del cobro oportunista y la determinación arbitraria de las tarifas que cobra por lo que denominaron "aclaraciones", por registrar la extinción de las obligaciones de pago de documentos y deudas. El Tribunal declara que hay un riesgo de abuso de posición dominante por parte de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., además esta asociación gremial efectivamente ha abusado y abusa de su posición monopólica. (Sentencia No.56/2007, p. 33).

Velandia al respecto de las ayudas públicas parte del precepto de responsabilidad del Estado por la economía del país y dice: "... es lógico mencionar que este pueda intervenir en la economía del mismo, creando situaciones que favorezcan o no a ciertos sectores de la economía, pudiendo generar ventajas injustificadas dentro del mercado de competencia." (2011, p. 292). La Ley Orgánica de Control y Poder de Mercado en el Art. 29 habla de las ayudas públicas y dice: "Se podrán otorgar ayudas por el Estado o mediante la utilización de recursos públicos, por el tiempo que fuere necesario, por razones de interés social o público, o en beneficio de los consumidores". Estas ayudas públicas mencionadas en nuestra Ley se otorgan en determinados casos expuestos en la misma. Las ayudas públicas son un supuesto que no existe en la ley chilena.

La defensa de la competencia busca la sanción a cualquier tipo de comportamiento que produzca una degeneración, distorsión o afecte el sistema competitivo del mercado o a los consumidores.

La normativa comunitaria que regula la defensa de la competencia es la Decisión 608 de la CAN la que regula: a) prácticas o conductas colusorias prohibidas y b) abuso de la posición de dominio.

a) El abuso de la posición dominante. - Es estructurado normativamente en 2 partes, la primera que contiene la exteriorización ejemplificativa de los actos de abuso de posición de dominio y la segunda, que contiene una cláusula general prohibitiva.

b) Prácticas restrictivas de la competencia o colusorias prohibidas. - Menciona en el Art.7 de la Decisión 608 de la CAN, que se consideran conductas restrictivas a la libre competencia, entre otros, los acuerdos que tengan el propósito o el efecto de:

- Fijar directa o indirectamente precios u otras condiciones de comercialización
- Restringir la oferta o demanda de bienes y servicios
- Repartir el mercado de bienes o servicios
- Impedir o dificultar el acceso o permanencia de competidores actuales o potenciales en el mercado
- Establecer, concertar o coordinar posturas, abstenciones o resultados en licitaciones, concursos o subastas públicas.

La normativa ecuatoriana que refiere al tema o habla de Derecho de la Competencia, toma como base la Constitución de la República emitida del 2008, en el Art. 304 que habla acerca de las políticas económicas, dice: “La política comercial tendrá los siguientes objetivos: 6. Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados.” Este artículo nos garantiza la

participación de los operadores económicos dentro del mercado en igualdad de condiciones y prohibiendo los monopolios y oligopolios. Además, en el Art. 336 dice: "...el Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley."

Pero no solamente se encuentra regulado dentro estos artículos, sino también en el Art.335 de la Constitución que dice así: "El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal." Desde aquí ya incorpora a la competencia desleal, lo cual nos hace notar que hay una diferencia entre libre competencia y otro supuesto que se denomina competencia desleal, por lo cual tiende a ser un error tratar de utilizar ambos términos de sinónimos. Hay que considerar que el Derecho de la Competencia cuando trata de la Defensa de la Competencia, refiere a aquel que busca el interés común para que funcione el mercado y el bien jurídico protegido va a ser distinto a de la competencia desleal. Los actos de competencia desleal se caracterizan por la utilización de medios ilícitos comerciales.

1.2. Competencia Desleal

Dejamos en claro que la libre competencia no es lo mismo que la competencia desleal, Sebastián Alfredo García Menéndez dice que la segunda podría definirse como: "acto realizado directa o indirectamente por un operador de mercado, objetivamente contrario a los correctos usos y costumbres mercantiles y a la buena fe, el cual afecta o puede afectar el normal desarrollo concurrencial de otros operadores (2004, p. 70)".

García Menéndez al respecto de la competencia desleal nos dice que: “La competencia desleal versa sobre la utilización de prácticas que contravienen la moral y las buenas costumbres que afectan intereses particulares y no al mercado en general. De esta forma lo que busca la competencia desleal, en principio, es proteger a los operadores de mercado, sin importar que la conducta realizada afecte al mercado o al interés general (2004, p. 12)”. La competencia desleal consiste en todos los actos contrarios a las buenas costumbres o prácticas honestas de comercio y/o la buena fe que son realizados por una persona dentro del mercado.

El Art. 10 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial nos da una definición acerca de los actos de competencia desleal e indica que son aquellos contrarios a lo “usos honestos en materia industrial o comercial”.

Para poder comprender de mejor manera de que trata la Competencia Desleal vamos a explicar el acto desleal. Alvear analizando la opinión de Sebastián García, señala (Alvear, 2015, p. 67):

1. **Trascendencia externa.** - El acto desleal se deberá manifestar en el mercado y ocasionar efectos externos al operador económico desleal.
2. **Carácter objetivo del acto.** - La deslealtad puede afectar objetivamente a su competidor, consumidor o sistema de mercado.
3. **Ilícito peligroso.** - El acto u omisión de deslealtad podrá generar peligro o amenaza de daño de mercado o a sus participantes (el ilícito civil es distinto del ilícito desleal porque el civil se da cuando ya se produjo el acto u omisión causa un daño efectivamente producido y el desleal se fundamenta en el ilícito del peligro)
4. **Naturaleza extracontractual del acto.** - El acto desleal no necesariamente nace de la violación de una relación contractual, si no del deber de comportarse leal y honestamente en el mercado.

En base a estos elementos se deberá tomar en cuenta para analizar una norma que se encarga de regular la ilicitud y la delimitación de estos actos de competencia desleal. A la par de estos elementos debemos considerar el bien jurídico protegido tutelado que sigue siendo privado.

La doctrina al momento señala que la competencia desleal tiene 3 etapas de evolución que se encuentran encasilladas en el modelo paleoliberal, social y el modelo profesional o corporativista. Jara señala que cada uno de ellos se caracteriza por (2003, p. 14):

1. Paleoliberal. - Este modelo es imperante en las legislaciones europeas del siglo XIX. Es fundamentalmente inspirado en un criterio estrictamente individualista, interesado en reprimir únicamente conductas, las mismas que atentan contra la exclusividad de signos distintivos de la empresa y demás derechos de propiedad industrial. En este modelo podemos decir que no existe regulación de carácter general sobre la materia, la normativa está dirigida o es de tipo penal y es solo referida a las conductas más graves, que deben estar estrictamente tipificadas. Este modelo se le toma como el pilar de la libre competencia y de libre empresa. Como otro punto importante debemos destacar que tiene normas proteccionistas, las cuales tienen las siguientes características (García, 2004, p.10):

- Normas especiales y de forma dispersa, no existía una normativa de carácter general.
- Sólo se sancionaban las conductas que se encontraban tipificadas. Las conductas eran taxativas y no ejemplificativas.
- El Estado no podía intervenir, salvo en los casos de una vulneración muy grave a los derechos de los agentes económicos.

2. Profesional o Corporativista. - En Europa, se consolida a fines del siglo XIX y principios del siglo XX, es una afirmación del liberalismo económico. En este modelo se empieza a desarrollar normativa general

sobre materia bajo presión que es ejercida por los propios empresarios, los mismos estaban interesados en la protección contra competencia desleal y que este vaya más allá de los límites establecidos por la propiedad industrial. Va a dar énfasis en la protección jurídica de la clientela, como un elemento de la empresa, se introduce cláusulas generales que se refieren especialmente a ordenamientos de sociedades de empresarios. Además, el Estado asume un papel neutro (la Ley de Alemania de 1909 acoge este modelo). De forma resumida se puede decir que se trata de establecer un derecho de tutela de los intereses de los empresarios sin preocupación por otros agentes del mercado, como los consumidores.

No es necesaria la tipicidad ya que se establecen las conductas de forma ejemplificativa y taxativa (García, 2004, p.13), y por último la ley protege principalmente al comerciante, pero el consumidor también protegido de una forma indirecta (García, 2004, p.14).

- 3. Social.** - Tiene su origen posteriormente a la II Guerra Mundial, se enfatiza en la noción de “orden económico” que es defendible a través de instituciones, y busca proteger una trilogía de intereses: competidores, colectivo de consumidores e interés público. Por otra parte, busca la articulación del derecho de competencia desleal dentro del derecho de la competencia, funcionando en torno a los objetivos de la política económica. Se busca proteger el orden económico del mercado y no solo los intereses de los particulares (García, 2004, p.16).

La cláusula general prohibitiva es aquella que evita que la protección contra la competencia desleal sea obstaculizada por el continuo desarrollo de nuevas prácticas empresariales. Esta va a variar de acuerdo con los modelos que ya mencionamos con anterioridad, y cada una tiene como punto central a tratar, busca tutelar un derecho:

1. **Paleoliberal.** - Esta busca la protección de los derechos de propiedad industrial de los empresarios por el daño causado a otros competidores con dolo o culpa, estableciendo a la culpabilidad para estimar las pretensiones que son ejercidas ante la deslealtad.
2. **Profesional o Corporativista.** - Aquí la cláusula general prohibitiva se basa en la desviación de los usos honestos en materia comercial e industrial, es decir, usos y costumbres mercantiles. Busca siempre proteger intereses particulares de los competidores que sea afectados, sin la necesidad de demostrar el dolo o la culpa.
3. **Social.** - En este modelo se desplaza al termino empresario como la parte central y se utiliza el término operador económico, además de que se amplía su protección jurídica a competidores y a la par con los consumidores, se da una protección en base al sistema competitivo y la actuación dentro del mercado. Por último, esta cláusula sanciona sin importar la magnitud o la afectación económica, busca el interés general.

En conclusión el criterio delimitador de qué es desleal ha cambiado en función de cada modelo.

1.3. Conductas de Competencia Desleal

La naturaleza de las conductas o actos de competencia desleal se basa en algunas teorías como nos habla Jara (2003, p. 17), de las más importantes acerca del tema destacaremos lo siguiente:

1. **Teoría de la violación de normas objetivas de conducta.** - Teoría de origen alemán. La competencia desleal radica en la violación de normas objetivas de conducta, plasmadas en el ordenamiento jurídico, que

protegen la competencia leal en interés de los competidores, de los consumidores, de los demás participantes del mercado y del interés general.

2. Teoría de la violación de los deberes. - Esta teoría es de vertiente italiana. El empresario tiene la obligación legal de abstenerse de utilizar en la competencia por medios reprobables. El incumplimiento de este deber es lo que hace ilícito el acto de competencia desleal.

3. Teoría del abuso del derecho, de vertiente francesa. - Se considera a la competencia desleal como una forma del abuso de derecho de la libertad de concurrencia.

Estas teorías muestran que los actos de competencia desleal siempre radican en lo mismo, que será básicamente algún tipo de conducta que busca afectar a otros operadores económicos para buscar cierto beneficio, ya sea cuando se violentan las normas en contra de esta conducta o cuando se utilizan medios que afectan o son reprobables, como evidenciamos estas conductas afectan las libertades de competencia de los intervinientes en el tráfico económico de un mercado.

Es muy importante tomar en cuenta las clasificaciones que se hacen al respecto de estos actos de competencia desleal, hay muchos autores que tomaran en cuenta determinados factores para poder realizar esta clasificación. A mi criterio se podría considerar las siguientes como más acertadas o apropiadas:

- **Emmerich.** - Basada en los intereses afectados y tiene una división en 3 grupos (García, 2004, p.74).

1. **Interés del consumidor:** Actos que afectan al público consumidor. Se incluye a la publicidad desleal, publicidad comparativa y explotación de sentimientos del consumidor.

 2. **Interés del competidor:** Actos de competencia desleal que afectan los intereses del empresario. De esta forma se tutela la posición que ha adquirido en el mercado. Podemos encontrar actos como la violación de secretos, imitación que no genere confusión, la confusión, y apropiación ilícita de clientela.

 3. **Interés público:** Actos de competencia desleal que distorsionen el mercado, entre estos encontramos el abuso a la posición dominante y la obtención de ventajas mediante la violación de normas.
- **Alvear Peña.** - En esta clasificación en relación con la legislación ecuatoriana, se deben tomar en cuenta el origen e interés afectado (2015, pp. 84-87).
 1. **Por el origen:**
 - Los actos desleales que son derivados de la violación a los derechos de propiedad intelectual.
 - Los actos desleales derivados a la violación de otros derechos distintos a la propiedad intelectual.

 2. **Por los intereses afectados:**
 - Los actos desleales que no tienen una incidencia en la eficiencia del mercado y en el interés de los consumidores o que se los comprende como simples.

- Los actos desleales agravados del mercado y el interés general, como la estructura y eficiencia del mercado y el interés de los consumidores.

Para poder culminar con el presente capítulo debemos dejar en claro que es importante destacar la relación de estos actos de competencia desleal con otras ramas como con la Propiedad Intelectual, el derecho del consumidor y de competencia. De esta forma podemos encontrar la violación de secretos industriales, aprovechamiento de reputación ajena, la confusión marcaria directa e indirecta pueden estar relacionados con los actos de competencia desleal. La propiedad industrial protege el interés privado y de monopolio. La regulación contra la competencia desleal complementa al derecho de propiedad intelectual. La violación del derecho marcario en muchas ocasiones puede suponer no solamente la lesión de un derecho marcario si no también se podría dar el caso de una lesión de un derecho subjetivo del que es titular de la marca.

Los actos que nacen de la afectación de derechos de propiedad intelectual regulados pueden agruparse de la siguiente forma (Alvear, 2015, p. 70):

- Supuestos de competencia desleal por confusión, imitación y aprovechamiento de reputación ajena.
- Supuestos de actos de engaño
- Supuestos por denigración y comparación
- Supuestos por violación de secretos.

Por ello la competencia desleal es una institución jurídica diferente a la competencia. En nuestro país está normada en la Ley Orgánica de Regulación de Control y Poder de Mercado, como analizaremos más adelante en el próximo capítulo, y a nivel comunitario en la Decisión 486 que “considera

desleal todo acto vinculado a la propiedad industrial realizado en el ámbito empresarial que sea contrario a los usos y prácticas honestos.

2. CAPITULO II: ANÁLISIS DE MECANISMOS PROCESALES DE LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN DE PODER Y CONTROL DE MERCADO

2.1. Cláusula General de Competencia Desleal

La cláusula general prohibitiva es aquella en la que se encasillan las conductas o actos que están dentro de lo que definimos como competencia desleal. Esta cláusula general atiende a las necesidades que delimitan cada uno de los modelos: social, corporativo o paleoliberal. Es decir, refiere a los bienes jurídicos protegidos y los intereses afectados.

La cláusula general expuesta en los Art. 25 y 26 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, tiene algunos elementos que debemos tomar en consideración, pues su relación no queda clara a que modelo corresponde pues mezcla los 3 modelos que ya se han mencionado. El texto de dicho artículo dice: “Se considera desleal a todo hecho, acto o práctica contrarios a los usos o costumbres honestos en el desarrollo de actividades económicas, incluyendo aquellas conductas realizadas en o a través de la actividad publicitaria. La expresión actividades económicas se entenderá en sentido amplio, que abarque actividades de comercio, profesionales, de servicio y otras. Para la definición de usos honestos se estará a los criterios del comercio nacional; no obstante, cuando se trate de actos o prácticas realizados en el contexto de operaciones internacionales, o que tengan puntos de conexión con más de un país, se atenderá a los criterios que sobre usos honestos prevalezcan en el comercio internacional. La determinación de la existencia de una práctica desleal no requiere acreditar conciencia o voluntad sobre su realización, sino que se asume como

cuasidelito de conformidad con el Código Civil. Tampoco será necesario acreditar que dicho acto genere un daño efectivo en perjuicio de otro concurrente, los consumidores o el orden público económico, bastando constatar que la generación de dicho daño sea potencial, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.”

En este artículo en particular nos dice que considera desleal a las prácticas, usos o costumbres honestas que son contrarias a lo que podemos encasillar como practicas mercantiles y que protege solo a competidores entre sí. Además, lo asume como cuasidelito civil y esto nos lleva a los elementos del modelo paleoliberal. Más adelante el mismo artículo 25 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, expresa: “Las sanciones impuestas a los infractores de la presente ley no obstan el derecho de los particulares de demandar la indemnización de daños y perjuicios que corresponda de conformidad con las normas del derecho común, así como la imposición de sanciones de índole penal, en caso de constituir delitos. Se aplicará las sanciones previstas en esta ley, siempre que la práctica no esté tipificada como infracción administrativa con una sanción mayor en otra norma legal, sin perjuicio de otras medidas que se puedan tomar para prevenir o impedir que las prácticas afecten a la competencia. La protesta social legítima, en el ámbito exclusivo de esta Ley, no será, en ningún caso considerada como boicot.”

En este párrafo se verifica los actos desleales agravados o que afectan la eficiencia del mercado pues trata de sancionar solo conductas que se encuentren afectando el bienestar general y trata de asumir el modelo social.

Por su parte, en el Art. 26 de Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, menciona como prohibiciones, lo siguiente: “Quedan prohibidos y serán sancionados en los términos de la presente Ley, los hechos, actos o prácticas desleales, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea la actividad económica en que se manifiesten, cuando impidan, restrinjan, falseen

o distorsionen la competencia, atenten contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios. Los asuntos en que se discutan cuestiones relativas a la propiedad intelectual entre pares, públicos o privados, sin que exista afectación al interés general o al bienestar de los consumidores, serán conocidos y resueltos por la autoridad nacional competente en la materia”. Es decir, ratifica que en esta ley se regula los actos desleales agravados que afecten la libre competencia solamente.

La mala redacción de la norma ecuatoriana contrasta con la Ley N° 20.169 que regula la Competencia Desleal Chilena. Esta norma indica claramente en su Art. 3 que dice: “...acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado”.

Es claro que la competencia desleal entiende como criterio delimitador la buena fe y las buenas costumbres en beneficio de los competidores fundamentalmente.

Por otro lado, nuestra ley también refiere a los actos que se los considera como supuestos desleales concretos en el Art. 27 de Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, los siguientes:

1. Actos de confusión. - “Se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto, real o potencial, crear confusión con la actividad, las prestaciones, los productos o el establecimiento ajenos.

En particular, se reputa desleal el empleo o imitación de signos distintivos ajenos, así como el empleo de etiquetas, envases, recipientes u otros medios de identificación que en el mercado se asocien a un tercero.”

Por su parte la legislación chilena enumera en el literal b) del Art. 4 de la Ley N° 20.169, señala: “El uso de signos o la difusión de hechos o aseveraciones, incorrectos o falsos, que induzcan a error sobre la naturaleza, proveniencia, componentes, características, precio, modo de producción, marca, idoneidad para los fines que pretende satisfacer, calidad o cantidad y, en general, sobre las ventajas realmente proporcionadas por los bienes o servicios ofrecidos, propios o ajenos.”

Tanto en la norma chilena como la ecuatoriana podemos observar que refieren a uso de signos que crean un tipo directo de error, sin embargo, a norma ecuatoriana es abierta al indicar normado en el supuesto a toda conducta que crea confusión con la actividad. Por otra parte, la norma chilena, no solo refiere al tema de uso de signos sino a la difusión de hechos o aseveraciones falsas o incorrectas que generen error sobre proveniencia, componentes, características, etc.

Este tipo de actos van a crear error en cuanto a la procedencia empresarial, ya sea por medio de la actividad, prestaciones y establecimiento. Al respecto del error, la doctrina menciona el riesgo de la confusión, dice, que puede consistir en un error de tipo directo o inmediato (confusión de dos productos o servicios por medio de signos distintivos semejantes que se cree provenientes de una determinada empresa), mediato o indirecto (cuando el consumidor cree que la prestación va a provenir de la misma empresa) y en sentido amplio (cuando el consumidor identificando la prestación como de distinto fabricante considera que existe un relación entre ambos, de índole económica u otro tipo) (Bercovitz, 2011, p. 156).

2. Actos de engaño. - “Se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto, real o potencial, inducir a error al público, inclusive por omisión, sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad y cantidad, precio, condiciones

de venta, procedencia geográfica y en general, las ventajas, los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los productos, servicios, establecimientos o transacciones que el operador económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho operador, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial. Configura acto de engaño la difusión en la publicidad de afirmaciones sobre productos o servicios que no fuesen veraces y exactos. La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones en la publicidad corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante. En particular, para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un producto o servicio anunciado, el anunciante debe contar con las pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje.”

De igual forma la legislación chilena en el literal c) del Art. 4, habla de esta conducta y se refiere de la siguiente forma: “Todas las informaciones o aseveraciones incorrectas o falsas sobre los bienes, servicios, actividades, signos distintivos, establecimientos o relaciones comerciales de un tercero, que sean susceptibles de menoscabar su reputación en el mercado. Son también ilícitas las expresiones dirigidas a desacreditarlos o ridiculizarlos sin referencia objetiva.”

La norma ecuatoriana refiere a un tipo de engaño que no solo induce al error por medio de manejo de información falsa en el mercado como es el caso de la norma chilena. La norma ecuatoriana menciona también que puede tratar de configurar el acto de engaño por medio de difusión de publicidad engañosa y la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un producto o servicio. Por otra parte, la norma chilena dice que la ilicitud se da por medio de expresiones que buscan ridiculizar o desprestigiar sin referencia objetiva.

El mercado debe siempre manejar información que sea veraz y clara para que de esta forma funcione con transparencia, es decir, este tipo de actos de engaño perjudican afectan a cada uno de los operadores económicos que participan en el mercado, ya sea competidor o consumidor, ya que, hay una toma de decisión en base no en las prestaciones que realmente se ofrece sino mediante aquellas que inducen a un error (Bercovitz, 2011, p.393). Lo más relevante en este tipo de acto es el error que se genera a raíz del engaño y no la falta de correspondencia con la realidad, ya que, se podría manejar información que sea real para poder inducir al error. Los elementos para verificar en la concurrencia del engaño: 1) Debe existir una afirmación falsa o tergiversada acerca del producto o servicio propio o el del competidor, 2) El engaño debe ser excusable, las afirmaciones engañosas deben ser plausibles y de difícil comprobación por parte del consumidor (Rivas, 2010, p. 34).

3. Actos de imitación. - “Particularmente, se considerarán prácticas desleales:

a) La imitación que infrinja o lesione un derecho de propiedad intelectual reconocido por la ley.

b) La imitación de prestaciones o iniciativas empresariales de un tercero cuando resulte idónea para generar confusión por parte de los consumidores respecto a la procedencia empresarial de la prestación o comporte un aprovechamiento indebido de la reputación o el esfuerzo ajeno. Las iniciativas empresariales imitadas podrán consistir, entre otras, en el esquema general, el texto, el eslogan, la presentación visual, la música o efectos sonoros de un anuncio de un tercero.

c) La imitación sistemática de las prestaciones o iniciativas empresariales de un tercero cuando dicha estrategia se halle directamente encaminada a impedir u obstaculizar su afirmación en el mercado y exceda de lo que,

según sus características, pueda reputarse como una respuesta natural a aquél”.

Este supuesto existe normado en la norma ecuatoriana y no en la legislación chilena.

En todo caso, la imitación es la ejecución de algo a la imagen y semejanza de otra, se toma como modelo un determinado objeto partiendo de él para obtener uno nuevo que tiene gran parecido con el inicial. Domínguez Pérez dice: “La imitación es una actividad que supone una recreación, al mediar esfuerzo intermedio o recreador, que implica que una prestación (de imitación ha sido obtenida a semejanza de otra (originaria) y por ella se aproxima (en mayor o menor grado) a la originaria.” (Bercovitz, 2011, p. 285).

4. Actos de denigración. - “Se considera desleal la realización, utilización o difusión de aseveraciones, indicaciones o manifestaciones sobre la actividad, el producto, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero o de sus gestores, que puedan menoscabar su crédito en el mercado, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes. Constituyen actos de denigración, entre otros:

a) Realizar, utilizar o difundir aseveraciones, indicaciones o manifestaciones incorrectas o falsas u omitir las verdaderas, con el objeto o que tengan por efecto, real o potencial, menoscabar el crédito en el mercado del afectado.

b) Realizar, utilizar o difundir aseveraciones, indicaciones o manifestaciones que refieran a la nacionalidad, las creencias o ideología, la intimidad, la vida privada o cualesquiera otras circunstancias estrictamente personales del afectado.

c) Realizar, utilizar o difundir aseveraciones, indicaciones o manifestaciones que, debido al tono de desprecio o ridículo, sean susceptibles de menoscabar el crédito del afectado en el mercado. Las conductas descritas en los literales b) y c) del presente artículo se presumen impertinentes, sin admitir prueba en contrario.”

En la norma chilena se encuentra normado este supuesto en el literal d) del Art. 4 de la Ley N° 20.169 donde expresa: “d) Las manifestaciones agraviantes que versen sobre la nacionalidad, las creencias, ideologías, vida privada o cualquier otra circunstancia personal del tercero afectado y que no tenga relación directa con la calidad del bien o servicio prestado.”

Este supuesto que se expresa en la ley ecuatoriana es más extenso y detallado, ya que, menciona manifestaciones incorrectas, falsas, utilizar o difundir aseveraciones, indicaciones o manifestaciones que debido al tono de desprecio p ridículo que desprestigian el crédito del afecta. Por otro lado, la norma chilena solo menciona a las manifestaciones agraviantes que pueden versar sobre nacionalidad, creencias ideológicas, vida privada; que también se contemplan en la norma ecuatoriana.

Al respecto de este supuesto en la legislación chilena Santana (2008, p.24) dice: “Son aquellos que producen el descrédito de un competidor o del o los productos que ofrece, se refiere básicamente a las manifestaciones falsas realizadas por un competidor respecto que son de inferior calidad o falseando las cualidades que dicen tener”. Por medio de este acto se busca desacreditar los bienes o servicios del otro, haciéndole creer a los consumidores que las aseveraciones en su contra son veraces.

5. Actos de comparación. - “Se considera desleal la comparación de la actividad, las prestaciones, los productos o el establecimiento propios o ajenos con los de un tercero, inclusive en publicidad comparativa, cuando

dicha comparación se refiera a extremos que no sean análogos, relevantes ni comprobables”.

Para la normativa chilena no es desconocido este tipo de actos, al respecto de esta habla en el literal e) del Art. 4 de la Ley N° 20.169, que regula la Competencia Desleal Chilena: “Toda comparación de los bienes, servicios, actividades o establecimientos propios o ajenos con los de un tercero, cuando se funde en algún antecedente que no sea veraz y demostrable, o, cuando de cualquiera otra forma infrinja las normas de esta ley.”

Ambas normas tienen un punto en común, este se da cuando se habla de la comparación de actividades y establecimientos propios o ajenos con los de un tercero. A pesar de tener este punto en común, cada una menciona otro elemento a considerar: 1) Norma ecuatoriana: cuando la comparación comprenda extremos que no sean análogos y relevantes comprobables y 2) Norma chilena: La comparación debe fundarse en un antecedente no veraz y demostrable o también en el caso de cualquier otra forma infrinja las normas que se establecen en la ley.

En cuanto a este tipo de acto podemos destacar que en general busca la atracción y captación de compradores. La comparación implica un cierto grado de descrédito para la actividad, las prestaciones o el establecimiento ajenos, sin descomponerlo en partes y atendiendo a la impresión global que sea susceptible de generar en los destinatarios (STS 130/2006).

6. Explotación de la reputación ajena. - “Se considera desleal el aprovechamiento indebido, en beneficio propio o ajeno, de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el Mercado”.

Este tipo se consideran en la norma chilena en el literal a) del Art. 4, donde manifiesta: “Toda conducta que aproveche indebidamente la reputación ajena, induciendo a confundir los propios bienes, servicios, actividades, signos distintivos o establecimientos con los de un tercero.”

El supuesto dentro de la legislación chilena y ecuatoriana se centra esencialmente en lo mismo, el aprovechamiento de manera indebida de la reputación ajena que se refiere al nombre comercial de otro operador. En la norma chilena señala adicionalmente a esto que esto puede confundir los servicios, actividades, signos distintivos o establecimientos de un tercero.

La reputación en el mercado hace referencia al prestigio, bien sea de mayor o menor intensidad, dependiendo de las circunstancias del caso, se la puede denominar el buen nombre comercial. Arroyo Aparicio menciona que las actuaciones de los oferentes en el mercado se basan en su propio esfuerzo y los participantes del mercado deben esforzarse en que sus ofertas sean mejores sin apropiarse de los logros obtenidos por otros, lo que no impide que para perfilar sus propias tomen en cuenta o a consideración las ofertas de sus competidores, sin embargo en ningún caso se puede admitirla apropiación pura y simple del esfuerzo ajeno mediante la reputación ajena (Bercovitz, 2011, p. 320).

7. Violación de secretos empresariales. - “Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que:

a) La información sea secreta en el entendido de que como conjunto o en la configuración y composición precisas de sus elementos no sea conocida en general ni fácilmente accesible a las personas integrantes de los círculos que normalmente manejan el tipo de información de que se trate;

- b) La información tenga un valor comercial, efectivo o potencial, por ser secreta; y,
- c) En las circunstancias dadas, la persona que legalmente la tenga bajo control haya adoptado medidas razonables para mantenerla secreta”.

Refieren a secreto empresarial y propiedad intelectual, los cuales se encuentran regulados por otro cuerpo normativo en la ley chilena, las normas de que rige la competencia desleal y la de propiedad industrial son complementarias, ya que, toda infracción de propiedad Intelectual es un acto de competencia desleal, a pesar de que se haya un sanción específica para las conductas por medio de las leyes tanto de propiedad intelectual como industrial, como se puede denotar en base a lo expuesto en el literal c) del Art. 2 de la Ley N° 20.169, dice: “Una conducta podrá ser calificada como un acto de competencia desleal conforme a las disposiciones de esta ley aunque resulten procedentes respecto de esa misma conducta, y ante los tribunales competentes, una o más de las siguientes acciones:

- c) Las reguladas en la Ley N. ° 17.336, sobre propiedad intelectual, o en la ley N.° 19.039, sobre propiedad industrial.”

Gómez Segade nos da un concepto de secreto empresarial y dice: “todo conocimiento reservado sobre ideas, productos o procedimientos industriales o comerciales que el empresario, por su valor competitivo para la empresa, desea mantener oculto” (Bercovitz, 2011, p. 356). Es la información no divulgada que puede acarrear algunos ámbitos de la información de una empresa en distintas índoles. La violación de secreto empresarial afecta al correcto funcionamiento del mercado a través de trasgredir la posición adquirida por un competidor para mejorar la posición en el mercado del otro.

8. Inducción a la infracción contractual. - “Se considera desleal la interferencia por un tercero en la relación contractual que un competidor mantiene con sus trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, y

que tenga como propósito inducir a éstos a infringir las obligaciones que han contraído. Al tenor de lo dispuesto en este párrafo, no será necesario que la infracción se refiera a la integridad de las obligaciones contraídas mediante el contrato, sino que bastará que se vincule con algún aspecto esencial del mismo. Del mismo modo, para que se verifique la deslealtad, no será necesario que el tercero que interfiera se subrogue en la relación contractual que mantenía su competidor con quien infrinja sus obligaciones contractuales. La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o de un tercero de una infracción contractual ajena sólo se reputará desleal cuando, siendo conocida, tenga por objeto la difusión o explotación de un secreto industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otras análogas”

A su vez en la ley chilena, el literal f) del Art. 4 en el literal nos dice: “Toda conducta que persiga inducir a proveedores, clientes u otros contratantes a infringir los deberes contractuales contraídos con un competidor.”

En la legislación chilena se ve a la infracción contractual desde que se persiga infringir los deberes contractuales contraídos por un competidor con otros miembros del mercado, sin importar la interferencia de un tercero como en el caso de la ley ecuatoriana. La legislación ecuatoriana tiene dos puntos a tratar: 1) No es necesario que la infracción se refiera a la integridad de las obligaciones contraídas por medio del contrato sino basta la vinculación con un aspecto esencial del mismo y 2) Para la verificación del acto desleal no se necesita que el tercero se subrogue en la relación contractual que mantenía con el competidor con quien infrinja las obligaciones contractuales.

Acerca del supuesto, en ambas legislaciones hay que considerar 2 elementos:

- Existencia de una relación contractual

- Actividad de inducción de violación de ese deber para beneficio de un tercero.

9. Violación de normas. - “Se considera desleal el prevalecer en el mercado mediante una ventaja significativa adquirida como resultado del abuso de procesos judiciales o administrativos o del incumplimiento de una norma jurídica, como sería una infracción de normas ambientales, publicitarias, tributarias, laborales, de seguridad social o de consumidores u otras; sin perjuicio de las disposiciones y sanciones que fuesen aplicables conforme a la norma infringida. La concurrencia en el mercado sin las autorizaciones legales correspondientes configura una práctica desleal cuando la ventaja competitiva obtenida es significativa.”

Acerca de este tipo de acto en la ley chilena en el Art.4 literal g), encontramos lo siguiente: “El ejercicio manifiestamente abusivo de acciones judiciales con la finalidad de entorpecer la operación de un agente del mercado.”

La norma chilena menciona al abuso de acciones judiciales que buscan entorpecer la operación de un agente del mercado, mientras que la norma ecuatoriana va a mencionar otros elementos. Refiere a: 1) Procesos judiciales y administrativos, 2) o incumplimiento de norma jurídica que puede ser en distintos ámbitos (ambientales, publicitarios, etc.) y 3) la concurrencia en el mercado sin autorizaciones legales. La norma chilena es más específica en cuanto a regulación del supuesto y la ecuatoriana más abierta.

Rivas, desde la doctrina chilena menciona que el abuso de interposición de las acciones judiciales o administrativas ocurre al darse una combinación de factores, menciona que la acción que efectivamente no busca su contenido pretensional expreso, sino que persigue otro fin distinto e ilegítimo (2010, p.64). Carbajo Cascón menciona acerca de este tipo de acto: “La violación de norma por parte de los agentes del mercado se presenta como un comportamiento contrario a la buena fe. Este tipo de ilícito no busca perseguir

y reprimir el incumplimiento de obligaciones normativas por parte de los competidores concurrentes en el mercado, sino los efectos perjudiciales que para el mercado conllevan las infracciones normativas por parte de los competidores que participan en el mismo” (como cita Bercovitz, 2011, p. 412).

10. Prácticas agresivas de acoso, coacción e influencia indebida contra los consumidores. - “Se consideran prácticas desleales, entre otras:

- a) El aprovechamiento de la debilidad o del desconocimiento del consumidor.
- b) El acoso por prácticas dirigidas al desgaste del consumidor.
- c) Dificultar la terminación del contrato por parte del usuario final al obligarle a seguir largos y/o complicados procedimientos.
- d) Amenazar con acciones legales cuando no exista base para las mismas.
- e) La suscripción de contratos de adhesión que perjudiquen los derechos de los usuarios y consumidores, conforme manda la ley.”

En la legislación chilena no existe este supuesto, al respecto de los actos considerados dentro de la competencia desleal que se encuentran encasillados en el Art. 4 de la Ley N° 20.169 que regula la Competencia Desleal Chilena.

La doctrina al respecto de este tipo de actos refiere a que el elemento principal en la práctica agresiva reside en doblegar la libertad de elección del consumidor (Howells, 2008, p.168). Además, hay que tener en consideración que para que una práctica sea agresiva o se considere como tal, debe utilizar los medios de acoso, coacción e influencia indebida contra los consumidores y ejercer presión que bien puede ser de tipo psicológica o física sobre el

consumidor o usuario con la finalidad de que este realice una determinada operación (Bercovitz, 2011, p. 213). El acoso quiere decir perseguir o importunar a alguien. Este tipo de práctica busca ejercer presión debido a la existencia de una posición de poder que podrá ser de tipo personal o económica.

Para concluir, si bien tienen alguna similitud los actos tipificados dentro de la norma chilena con la Ley ecuatoriana, hay otros que no existen dentro de esta norma, los supuestos que se describen en la ley chilena se expresan de forma más concreta y clara. Dentro de lo que la ley chilena excluye los actos de violación de secreto empresarial, actos de imitación y las prácticas agresivas de acoso, coacción e influencia indebida contra los consumidores.

Por otra parte, incluye actos de competencia desleal que la norma ecuatoriana no regula. Es el caso en el literal h) del Art.4: “La imposición por parte de una empresa a un proveedor, de condiciones de contratación para sí, basadas en aquellas ofrecidas por ese mismo proveedor a empresas competidoras de la primera, para efectos de obtener mejores condiciones que éstas; o, la imposición a un proveedor de condiciones de contratación con empresas competidoras de la empresa en cuestión, basadas en aquellas ofrecidas a ésta. A modo de ejemplo, se incluirá bajo esta figura la presión verbal o escrita, que ejerza una empresa a un proveedor de menor tamaño cuyos ingresos dependen significativamente de las compras de aquélla, para obtener un descuento calculado a partir del precio pactado por ese mismo proveedor con algún competidor de la primera empresa.” Este acto desleal se toma de como referencia en el Art. 16 de la Ley de Competencia Desleal española, que es usada como base para la ejecución de la norma chilena.

Otro tipo de acto que contempla la ley chilena en el Art. 4 de la Ley N° 20.169 literal i), dice: “El establecimiento de cláusulas contractuales o conductas abusivas en desmedro de los proveedores o el incumplimiento sistemático de

deberes contractuales contraídos con ellos.” De igual manera, se incluye en el Art. 16 de la Ley de Competencia Desleal española.

Por tanto, los supuestos de competencia desleal analizados no son los mismos actos, a pesar de que existen ciertos supuestos en común pero su gran diferencia con la ley chilena es que busca ante todo la protección del empresario y del proveedor, mientras que en la LORCPM se busca ante todo la protección del sistema competitivo y del consumidor.

2.2. Facultades y Atribuciones de la Superintendencia de Control de Mercado

La Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado en su primer artículo, nos dice que su objeto es de evitar, prevenir, corregir, sancionar y eliminar el abuso de operadores económicos con poder de mercado, para lo cual considera a las prácticas restrictivas y la competencia desleal. Esta ley define las facultades y atribuciones de la Superintendencia de Control de Mercado y demás instituciones o funcionarios encargados de mantener al mercado. En el capítulo VI que se denomina: Rectoría, Política Pública y Aplicación.

Existe la figura del Superintendente de Control del Poder de Mercado o su delegado, que es la máxima autoridad administrativa, resolutive y sancionatoria, al cual, también le corresponderá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Superintendencia.

La Superintendencia de Control de Poder de Mercado, de acuerdo con el Art. 36 de Ley Orgánica De Regulación y Control del Poder de Mercado, es: “...un organismo técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa la que contará con amplias

atribuciones para hacer cumplir a los operadores económicos de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria todo lo dispuesto en la presente Ley.” La facultad que se le otorga a este órgano administrativo la encontramos en el artículo 37 de LORCPM: “expedir normas con el carácter de generalmente obligatorias en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales y las regulaciones expedidas por la Junta de Regulación.”

Entre las funciones de la Superintendencia de Control de Poder de Mercado se encuentran:

- Fomentar la competencia.
- Prevención, investigación, conocimiento, corrección, sanción y eliminación del abuso de poder de mercado, de los acuerdos y prácticas restrictivas y conductas desleales contrarias a la ley.
- Control, la autorización y de ser el caso sanción de las concentraciones económicas.

En el Art. 38 de LORCPM, menciona las atribuciones de la Superintendencia de las cuales podemos destacar para poder explicar el siguiente punto del presente capítulo, estas son:

1. Sustanciar procedimientos en sede administrativa para la imposición de medidas y sanciones por incumplimiento de la Ley.
2. Realizar inspecciones, formular preguntas y requerir cualquier información que estime pertinente a la investigación.
3. Requerir a las instituciones públicas que considere necesario, la implementación de acciones adecuadas para garantizar la plena y efectiva aplicación de la presente Ley.
4. Examinar e investigar las concentraciones económicas para confirmar su cumplimiento con la presente Ley; y cuando sean prohibidas, dictar las medidas que legalmente correspondan.

En cuanto a la organización del Sistema de Competencia Chileno, el Ex Fiscal Nacional Económico, Felipe Irarrázabal Philippi señala que forman parte de este: “aquellas instituciones que, por mandato legal, tienen jurisdicción sobre materias que afectan la competencia en los mercados y el ejercicio de las libertades económicas de los agentes.” (2010, p.3). Se excluye la competencia desleal.

Desde el 2004 la ley chilena identifica como organismo que conforman a este sistema de defensa de la libre competencia a 2 principalmente:

1. Fiscalía Nacional Económica. - Principalmente se encarga de requerimientos, consultas, acuerdos extrajudiciales y conciliaciones. Es una institución cuya finalidad es defender y promover la libre competencia en todos los mercados o sectores de producción de la economía chilena.

Cumple con unas las siguientes funciones:

- Investigación;
- Acusador de infracciones;
- Fiscalizador del cumplimiento de disposiciones sancionatorias;
- Promotor de defensa de la competencia;
- Servir de informante técnico en estas materias;

2. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. - Es un órgano jurisdiccional especial e independiente, sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema. Que tiene las funciones de: 1) Juzgar, 2) Resolver y 3) Sancionar.

En el Art. 18 del Decreto Ley N° 211 que Fija Normas para la Defensa de la Libre Competencia están delimitadas las atribuciones y deberes de este órgano, en:

- Conocer, a solicitud de parte o del Fiscal Nacional Económico, las situaciones que pudieren constituir infracciones a la presente ley;
- Conocer, a solicitud de quienes sean parte o tengan interés legítimo en los hechos, actos o contratos existentes o por celebrarse distintos de las operaciones de concentración a las que se refiere el Título IV, o del Fiscal Nacional Económico,
- Proponer al presidente de la República, a través del Ministro de Estado que corresponda, la modificación o derogación de los preceptos legales y reglamentarios que estime contrarios a la libre competencia, como también la dictación de preceptos legales o reglamentarios cuando sean necesarios para fomentar la competencia o regular el ejercicio de determinadas actividades económicas que se presten en condiciones no competitivas.
- Dictara autos acordados necesarios para administración de justicia.

El tribunal de defensa de la libre competencia no tiene la facultad para conocer actos de competencia desleal, ya que, está regulado en otra materia.

2.3. Procedimiento Administrativo en la LORCPM

La Superintendencia de Control de Poder de Mercado tiene atribuciones para conocer mediante denuncia de oficio de actos anticompetitivos o por iniciativa de otra institución, es decir, conoce de los abusos de posición dominante, prácticas restrictivas de la competencia o colusorias prohibidas, ayudas públicas, concentraciones económicas y actos de competencia desleal, confundiendo la defensa de la competencia y la competencia desleal. La primera corresponde al Derecho Administrativo sancionador y la segunda al derecho privado, cuando solo debe conocer solo los actos desleales

agravados. De esta forma y por error se aplica el mismo procedimiento administrativo en los dos supuestos de ilegitimidad.

En este contexto, el Art. 50 menciona: “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, así como las autoridades, funcionarios y agentes de la Administración Pública están obligados, sin necesidad de requerimiento judicial alguno, a suministrar los datos, la documentación, la información verdadera, veraz y oportuna, y toda su colaboración, que requiera la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y sus servidores públicos, siempre que esto no violente los derechos ciudadanos”.

El proceso administrativo se inicia de oficio; a solicitud de otro órgano de la Administración Pública, o denuncia que será realizada por cualquier persona natural o jurídica que puede ser pública o privada que tenga un interés legítimo (Art.53 LORCPM). El contenido de la denuncia se basa al Art. 54 de LORCPM. El proceso empieza cuando se ha presentado la denuncia. Esta denuncia se calificará por órgano de sustanciación, de ser el caso que esta se encuentre incompleta o no cumpla con los requisitos señalados en el Art. 54 de la LORCPM, se da un plazo de 3 días para aclarar o completar. Si después de pasado dicho plazo de tiempo no se presentare ante el órgano de sustanciación, este la archivará.

Después de esto tendrá tres (3) días corre traslado al o los presuntos responsables para que estos a su vez puedan emitir explicaciones en un término de quince (15) días. Cuando se ha vencido el plazo mencionado anteriormente, el órgano debe pronunciarse acerca del inicio de la fase de investigación en un término de diez (10) días, en caso de existencia de una infracción prevista en la LORCPM; por medio de una resolución debidamente motivada se ordenará inicio a dicha investigación, para esto se debe señalar el plazo de duración de esta y que de ser necesario será ampliado. En caso de que se archive la denuncia, si es que el órgano considera que las explicaciones expuestas por parte del denunciado son satisfactorias o de ser concluida la

investigación no haya causa que amerite la prosecución del proceso, motivo por el cual mediante resolución motivada se procede al archivo de la denuncia. El otro panorama que se puede dar es que, concluida la investigación y haber mérito para proseguir, el órgano de sustanciación ordene que se notifique con la denuncia y formulación de cargos al denunciado para que el mismo de contestación y presenten excepciones en el término de quince (15) días, si este no contesta en el término expuesto se lo declarara en rebeldía.

En el término de sesenta (60) días el órgano de sustanciación ordenará la apertura del término de prueba o probatorio (Art. 59 LORCPM), que podrá prorrogarse hasta un máximo de 30 (treinta) días a criterio de la autoridad y concluida la prueba podrán presentar alegatos las partes intervinientes en el término de diez (10) días.

La LORCPM en el Art. 60 refiere: “El órgano de sustanciación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, si lo estimare conveniente para la marcha de las investigaciones, ordenará la convocatoria a audiencia pública en la que se señalará el día y hora de la misma. Los interesados, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.” Al efectuarse esta audiencia o concluido el termino probatorio la SCPM dicta una resolución debidamente motivada en un plazo de noventa (90) días.

Es importante denotar que antes de que la SCPM emita la resolución por parte del órgano de resolución, el o los presuntos responsables podrán ofrecer un compromiso referente al cese inmediato o gradual de los hechos que se hayan investigado o la modificación de aspectos relacionados con ellos, de conformidad con esta Ley. El Art. 63 de la LORCPM menciona: “...Transcurridos tres (3) años del cumplimiento del compromiso del presente Artículo, se ordenará el archivo del procedimiento.”

En Sede Administrativa contamos con recursos al igual que en la Sede Jurisdiccional, así lo indica la LORCPM, pero se podrán presentar en los casos como los detallaremos a continuación. El proceso bien podría agotar toda la vía administrativa antes de llegar al contencioso administrativo o no necesariamente (Art. 69 LORCPM).

Tabla 1. *Recursos en Sede Administrativa*

Sede Administrativa		
Reposición	Apelación	Extraordinario de Revisión

1. Reposición. - Se presenta por actos administrativos de los diferentes niveles administrativos de la Superintendencia de Control de Poder de Mercado, podrá solicitarse el recurso ordinario y horizontal de reposición y se debe interponer en 20 días contados a partir del día siguiente de su notificación.

2. Apelación. - Se interpone ante actos administrativos emitidos por la SCPM, actos que se les niegue el recurso de reposición ordinario u horizontal y se presenta ante el Superintendente de Control de Poder de Mercado. Este se debe interponer en veinte (20) días que se contarán a partir de la notificación de acto administrativo.

3. Extraordinario de Revisión. - Al respecto de esto tenemos el Art. 68 y dice: “El Superintendente, los consumidores o los agentes de mercado que tengan un interés legítimo, podrá interponer recurso extraordinario de revisión, con el objeto de que el Superintendente pueda revisar los errores materiales, de hecho o de derecho existentes en los actos administrativos, aparición de

pruebas o elementos posteriores o vicios existentes en los actos administrativos o resoluciones de la Superintendencia de Control de Poder de Mercado.” El plazo que se indica para este recurso es de 3 años a partir de la resolución en firme del acto administrativo y cabe solamente en actos que sean firmes.

No aplica el COA por cuanto se trata de una ley orgánica especial.

Tabla 2. *Recursos en Sede Judicial*

Sede Judicial		
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	CIVIL	PENAL

1. Contencioso Administrativo. - Los actos administrativos de la SCPM son susceptibles de impugnación en caso de que no se encuentren firmes, mediante acción o recurso contencioso de plena jurisdicción o subjetivo. El término para interponer este recurso es de noventa días contados a partir de la notificación del acto.

Además de las acciones administrativas en la LORCPM, se prevén acciones civiles y penales para casos de competencia desleal en los artículos 25,71 y 72.

2. Civil. - El Art. 71 de la LORCPM, menciona el caso de personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido perjuicio por la comisión de actos o conductas prohibidas por esta la ley.

3. Penal. - El Art. 72 de la LORCPM refiere que de darse casos en los que la SCPM encuentre indicios de responsabilidad penal, notificara y enviar una copia del expediente a la Fiscalía General del Estado.

En la legislación chilena a diferencia de la ecuatoriana, en la Ley No. 20.169 en el Art 5, nos indica que siguiendo la naturaleza jurídica de estos derechos contra los actos de competencia desleal se interpondrá demanda en vía judicial no administrativa. Estas acciones judiciales son:

- Acción de cesación del acto o de prohibición de este si aún no se ha puesto en práctica.
- Acción declarativa de acto de competencia desleal, si la perturbación creada por el mismo subsiste.
- Acción de remoción de los efectos producidos por el acto, mediante la publicación de la sentencia condenatoria o de una rectificación a costa del autor del ilícito u otro medio idóneo.
- Acción de indemnización de los perjuicios ocasionados por el acto, sujeta a las disposiciones del Título XXXV del Libro IV del Código Civil.

Estas acciones pueden realizarse solas o conjuntamente.

Este tipo de acciones se llevan presentan ante un juez de letras en lo civil (Art. 8 Ley No. 20.169), estas acciones se llevarán a cabo de acuerdo a las normas del procedimiento sumario que se encuentran en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil Chileno, dejando sin aplicación al Art. 681 del mismo cuerpo legal según lo expuesto en el Art. 9 de la Ley No. 20.169. En los casos de acciones de cesación del acto o de prohibición, declarativa o de remoción el Art.9 dice: “Si se ejercen las acciones referidas en las letras a) a c) del artículo 5º y luego la acción indemnizatoria en juicio separado, los hechos establecidos en juicio entre las mismas partes respecto de aquellas acciones se tendrán por probados en el juicio en que se haga valer esta última. Contra la

sentencia procederán todos los recursos que franquea la ley, de acuerdo con las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Civil. Si existe un indicio grave y preciso de amenaza o de ejecución de un acto de competencia desleal, el tribunal, a solicitud de parte, podrá ordenar su suspensión inmediata, sin perjuicio de las demás medidas precautorias previstas en Título V del Libro II del Código de Procedimiento Civil.”

El artículo 680 Código de Procedimiento Civil chileno explica en los casos que se aplicará el procedimiento sumario, dice: “...se aplicará en defecto de otra regla especial a los casos en que la acción deducida requiera, por su naturaleza, tramitación rápida para que sea eficaz. Deberá aplicarse, además, a los siguientes casos: 1) A los casos en que la ley ordene proceder sumariamente, o breve y sumariamente, o en otra forma análoga”. El proceso inicia con una demanda que debe contener los requisitos expuestos en el Art. 254 del Código de Procedimiento Civil chileno, para el ejercicio de una acción.

Después de concluida la demanda se citará el tribunal a la audiencia del quinto (5to) día hábil después de la última notificación y podrá ampliarse el plazo en caso de que el demandado no esté en el lugar del juicio (Art. 683 CPC), a la audiencia deberá acudir el defensor para exponer para exponer medios de prueba y se rendirá un plazo (Art. 686 CPC). El Art. 687 del mismo cuerpo legal, menciona que concluido el término probatorio el tribunal citará a las partes para oír la sentencia, la resolución se dictará a más tardar dentro del segundo día y la sentencia definitiva se dictará en el plazo de diez (10) días siguientes a la fecha de la resolución que cito a las partes para oír la sentencia. Además, los incidentes deberán promoverse y tramitarse en la misma audiencia con la cuestión principal y la sentencia definitiva se pronunciará sobre la acción deducida y sobre los incidentes (Art. 690 CPC). De acuerdo con Art. 692, en segunda instancia el tribunal de alzada a través de solicitud de parte, pronunciarse vía apelación sobre todas las cuestiones que se hayan debatido en primera instancia para dar fallo definitivo así no hayan sido resueltas en el fallo apelado.

En cuanto a quién podrá ejercer este tipo de acciones en el Art. 6 de la Ley No. 20.169, dice: “Cualquiera que resulte directa y personalmente amenazado o perjudicado en sus intereses legítimos por un acto de competencia desleal podrá ejercer las acciones señaladas en las letras a) a d) del artículo anterior.” Dentro del mismo artículo menciona que no hay lugar a indemnización de perjuicios si el demandado ha sido condenado a reparar el mismo daño de conformidad con otro ordenamiento legal. Refiere además a las asociaciones gremiales, estas podrán interponer acciones (desde el literal a) hasta c) del Art. 5 del mismo cuerpo legal), cuando estas tengan función de defensa de los intereses de agentes del mercado en interés de sus miembros lesionados por un acto de competencia desleal.

El Art. 7 de la Ley No. 20.169, habla al respecto de la prescripción de las acciones y estipula dos plazos. Para las acciones que se encuentran desde el literal a) hasta c) del Art. 5 Ley No. 20.169, prescriben en el plazo de un (1) año que se cuentan desde la fecha en que finaliza la realización del acto de competencia desleal o desde que fue conocido de ser el caso que ello ocurrió con posterioridad. Por otra parte, la acción expuesta en el literal d) correspondiente a la indemnización de perjuicios, esta prescribe en el plazo de cuatro (4) años que se contarán de la misma forma. Para finalizar el tema dice: “El ejercicio de alguna de las acciones previstas en las letras a) a c) del artículo 5º interrumpirá el plazo de prescripción de la acción de indemnización de perjuicios.”

El artículo 10 de la Ley No. 20.169 señala que: “Si la sentencia firme establece que han existido uno o más actos de competencia desleal, el tribunal que la dictó deberá remitir todos los antecedentes del juicio al Fiscal Nacional Económico, quien tendrá la facultad de requerir al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, atendidas la gravedad de la infracción o la extensión del perjuicio provocado, la aplicación de la multa correspondiente de conformidad con esta ley. El Fiscal Nacional Económico podrá interponer la acción ante el Tribunal de la Libre Competencia dentro de los dos años siguientes a la

recepción de los antecedentes. La multa a que se refiere el inciso primero de este artículo fluctuará entre 2 y 1.000 unidades tributarias mensuales, y se aplicará a beneficio fiscal. Para la determinación del monto de la multa, se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias: el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, la gravedad de la conducta y la calidad de reincidente del infractor”.

A su vez en el sistema chileno tenemos un sistema de refuerzo en el que tiene parte la Fiscalía Económica y el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, este actúa antes actos de competencia desleal agravada.

El Decreto Ley N°211, en el Art. 20 menciona el proceso que se lleva a cabo a través del Tribunal, inicia con el requerimiento de la Fiscal Nacional Económico o por medio de una demanda que sea presentada por un particular, la que se debe poner en conocimiento de la Fiscalía Nacional Económica. Esta demanda deberá contener la exposición clara y determinada de los hechos, actos o convenciones que infrinjan la ley e indicar el o los mercados en que incidiría la presunta infracción, además de las exigidas en el Art. 254 del Código de Procedimiento Civil.

Las acciones contempladas en esta ley prescriben en el plazo de tres años, contado desde la ejecución de la conducta atentatoria de la libre competencia en que se fundan. Sin perjuicio de las disposiciones generales, las acciones civiles derivadas de un atentado a la libre competencia prescriben en el plazo de cuatro (4) años, contado desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia definitiva.

En el Art. 21 del Decreto Ley N°211 habla acerca de la notificación del requerimiento o demanda, la cual se hace con la respectiva resolución que será practicada personalmente por un ministro de fe, entregando copia íntegra de la resolución y de los antecedentes que la motivan. La resolución que reciba la causa a prueba deberá notificarse por cédula. Transcurridos 30 días hábiles,

contados desde la dictación de dicha resolución sin que ésta se hubiere notificado, el Tribunal procederá a notificarla por medio electrónico la notificación deberá suscribirse mediante firma electrónica avanzada.

En el Art.23 señala que, vencido el término probatorio, le corresponde al Tribunal declarar y ordenar traer los autos en relación, fijando día y hora para la vista. El Tribunal deberá oír alegatos de los abogados de las partes cuando alguna de éstas lo solicite.

De acuerdo con el Artículo 26, la sentencia Ley definitiva será fundada, debiendo enunciar los fundamentos de hecho, de derecho y económicos con arreglo a los cuales se pronuncia. Esta sentencia deberá dictarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado desde que el proceso se encuentre en estado de fallo.

En cuanto a los recursos que son viables para la acción de actos desleales agravados que se sanciona por su gravedad económica y no por su deslealtad, procede:

- 1. Reposición.** - Se podrá pedir siempre que la resolución pronunciada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, salvo sentencia definitiva.
- 2. Reclamación.** - Este se presenta ante la corte suprema si es que la sentencia definitiva imponga alguna de las medidas contempladas en el Art. 26, como también la que absuelva de la aplicación de dichas medidas. Dicho recurso deberá ser fundado y podrá interponerlo el Fiscal Nacional Económico o cualesquiera de las partes, en el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contado desde la respectiva notificación. Este recurso no suspenderá el cumplimiento del fallo. Salvo lo referido al pago de multas, en lo que se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente. Sin embargo, a petición de parte y mediante resolución fundada, la Sala que conozca del recurso podrá suspender los efectos de la sentencia, total o parcialmente.

3. CAPITULO III: NECESIDAD DE CREACIÓN DE UN MECANISMO PROCESAL CIVIL Y SUS CARACTERÍSTICAS

Juristas chilenos como Mauricio Tapia y Orlando Poblete, han llegado a la conclusión en el caso chileno era necesario llevar a través de una vía judicial las acciones correspondientes a la competencia desleal, ya que, por este medio se puede por una parte atribuir los efectos patrimoniales de un daño provocado a otra, es decir, se trata la responsabilidad civil. El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia no tiene atribuciones para resolver casos de competencia desleal puros, esto se da cuando no agreden a la vez a la libre competencia (Tapia, 2007, p. 85-86). Es por esto por lo que se opta por la vía civil, ya que, el tribunal en cuestión es un refuerzo.

La implementación de esta vía jurisdiccional se da debido a que cuando hablamos de derechos vulnerados por actos de competencia desleal, los que se ven afectados son los intereses de los particulares no los públicos. Por tanto, al tratarse de derechos preponderantemente privados es necesario acciones privadas derivadas de la competencia desleal. En la norma ecuatoriana se trata de regular los supuestos que afectan a la libre competencia o que se van en contra de esta, por esto se confunde las figuras jurídicas del Derecho Administrativo sancionador y el derecho privado. La Superintendencia de Control y Poder de Mercado debería solamente conocer de aquellos casos en los cuales se afecte el interés público y solo los actos desleales agravados porque afectan tanto los derechos privados como los públicos. Mientras que los casos de competencia desleal simple o puros, como refiere Tapia, se deben llevar a través de la un Juez de lo Civil. Se busca a través de la vía civil la resolución de conflictos en los cuales hay un perjuicio a un competidor del mercado, ya que, es un conflicto entre particulares que se encargan de resolver los juzgados de lo civil.

Por otra parte, Romero (como cito Poblete, 2007, p. 98) dice: “el ordenamiento jurídico otorga diversos tipos de tutela jurisdiccional con finalidad de obtener indemnización de daños de cualquier especie, ya que, para lograr el cumplimiento forzado de las obligaciones, ya para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, ya para lograr certeza respecto de una determinada relación, ya sea para proteger intereses colectivos o difusos”. Esta tutela tiene un sentido diferente que se basa en impedir determinadas circunstancias, vinculadas a la litigación que comprometen la eficiencia del proceso que se sigue.

En la opinión de Poblete, la vía civil a través del procedimiento sumario que se lleva a cabo en la norma chilena para tratar los casos de competencia desleal simple es un proceso concentrado y breve, cuya base son los principios de la celeridad en las decisiones jurídicas y la eficiencia del proceso (2007, p. 121).

Esta vía civil permite varias acciones para poder sancionar los actos desleales, indemnizar por daños causados, prohibir un acto o declarar la existencia de este. Se busca un proceder ordenado en cuanto al ejercicio de las acciones antes el acto de competencia desleal. Las acciones se deben presentar por parte de quien tenga un interés legítimo afectado por un acto de competencia desleal. En Chile se puede ejercer en la vía civil:

- Acción de cesación del acto o de prohibición de este si aún no se ha puesto en práctica.
- Acción declarativa de acto de competencia desleal, si la perturbación creada por el mismo subsiste.
- Acción de remoción de los efectos producidos por el acto, mediante la publicación de la sentencia condenatoria o de una rectificación a costa del autor del ilícito u otro medio idóneo.
- Acción de indemnización de los perjuicios ocasionados por el acto.

Conforme la Ley No. 20.169, refiere que las acciones se podrán realizar de forma conjunta o separada.

3.1. Acción de Remoción

La acción de remoción complementaria a la de cesación, esta acción se produce cuando se han dado efectos debido a un comportamiento desleal, en el caso de que se hayan producido efectos graves no basta con la obtención de un fallo en el que se dé la orden de cesación del acto, ya que se necesita algo más, es necesario la eliminación de los efectos subsistentes y daños por el acto deslealtad.

Es una acción con un efecto restaurador, para restituir de la situación original o rehabilitadora, podrá presentarse en el caso de la ley chilena, en conjunto con la acción de cesación o de forma autónoma.

Al criterio de Zurilla, esta acción tiene como finalidad “la eliminación de los efectos del comportamiento desleal, para restituir el estado de cosas previo a la infracción del orden concurrencial. Para su ejercicio es precisa la continuidad de esos efectos al tiempo del ejercicio de la acción. Para su ejercicio es precisa la continuidad de esos efectos al tiempo del ejercicio de la acción. Si los efectos hubiesen dejado de producirse desaparece la *causa petendi*: el perjudicado puede ejercitar la acción de resarcimiento de daños y perjuicios” (2012, pp. 57-58).

Esta acción es de tipo condenatoria por lo cual es imprescindible que sea clara y que se demuestre la persistencia de los efectos del acto desleal del que se busca la remoción.

Un factor fundamental dentro de este tipo de acción es la afirmación o declaración de la conducta desleal judicialmente, adicionalmente deben existir daños o perjuicios que se causó por ese acto.

Se debe dejar en claro los puntos sobre los que versa la remoción, de acuerdo con el criterio de Poblete, son dos casos específicos (2007, p. 106):

1. La remoción actuará respecto de los objetos en el que se materializó el acto desleal.
2. La rectificación en caso de actos de comunicación o información, en la que la petición concreta se dirige a la rectificación o corrección de datos o información engañosa, incorrectas, falsas o de actos de comparación denigratoria.

Cuando hablamos de la rectificación en casos de actos de comunicación o información, va a consistir en la difusión de una comunicación que debe contener la inexistencia o falsedad de la manifestación que se realizaron, esto debe ser de forma expresa y clara, para que con posterioridad se difunda la información exacta y pertinente al caso.

3.2. Acción Declarativa

Lo que se busca con esta acción es una declaración de la existencia o inexistencia de un derecho o de una relación jurídica y algún hecho.

Romero (como cito Poblete, 2007, p. 102) dice: “se encamina exclusivamente a la constatación judicial de la existencia o inexistencia de una relación o situación jurídica... y no puede recaer sobre situaciones hipotéticas o futuras sino sobre una controversia actual”.

Zurilla menciona al respecto dice: “La finalidad básica de esta acción es el examen de la conducta del demandado, a instancias del actor, y la determinación judicial expresa de su carácter desleal”. “La declaración ha de referirse a la existencia de una infracción de orden concurrencial (no puede

limitarse a la constatación de hechos, aunque éstos puedan ser relevantes para el ejercicio de una futura acción)” (2012, p.54).

La importancia de la acción reside en la declaración que persigue, la cesación del acto o la prohibición, la remoción de sus efectos y la indemnización de perjuicios ocasionados por el tienen como base la declaración de deslealtad del acto. Este tipo de acción debe afirmar los hechos constitutivos de la conducta que se trata y la que se pretende. Además, se debe demostrar que la perturbación provocada por la deslealtad no tiene peso gravedad que exige la formulación de otras acciones o acreditar el estado de inseguridad o falta de certeza que perjudica y compromete a competencia leal (Poblete, 2007, pp.103-104).

3.3. Acción de Cesación

Por medio de esta tutela se trata de evitar la producción del daño para prevenir, debido a que cuando el daño se produjo no siempre es posible el resarcimiento.

Se debe analizar desde dos perspectivas a criterio de Poblete, son (2007, pp. 100-101):

- 1. La pretensión apunta conseguir la cesación de una conducta o comportamiento que se ha producido y está ocurriendo.** - Esta acción busca que la pretensión que se persigue se imponga al infractor el cumplimiento de una prestación o un hacer, positivo, o una abstención, por lo cual, la pretensión no se satisface solo con la declaración sino que es necesaria una actuación posterior que coincida el ser con el deber ser.
- 2. La pretensión persigue prohibir o impedir la realización o producción del acto o conducta desleal.** - Esto se da ante una

condena de futuro, permite conceder protección antes de que se consume la lesión del derecho, busca proteger de un inminente peligro de daño futuro que dado el caso este llegue a consumarse podría lesionaría gravemente su situación jurídica.

Zurilla dice que: “la finalidad de esta acción es tanto preventiva como represora, el presupuesto para su ejercicio, el principal, es el riesgo cierto e inminente de la comisión de un acto de competencia desleal. En relación con los presupuestos para su ejercicio, el principal, es el riesgo cierto e inminente de la comisión de un acto de competencia desleal. En los dos últimos casos mencionados, el riesgo cierto e inminente de que el demandado continúe ejecutando un acto de competencia desleal o de que en el futuro vuelva a repetirlo” (2012, p. 56).

Es una acción inhibitoria que exige al actor la afirmación y demostración que se realizó, la presencia de un riesgo objetivo, la probabilidad de continuación o repetición del acto desleal. Por lo cual, es necesario que se acompañe por una prueba de los hechos constitutivos del acto denunciado, la probabilidad de continuación o repetición del acto que se produjo o a su vez, la próxima ejecución de un acto que se espera.

Al momento de sentenciarse, la sentencia contendrá con precisión la conducta que se deba cesar conjuntamente con los elementos que determinan al acto desleal. En cuanto a la sentencia en este caso, esta debe contener si se acoge a la acción, dependiendo del caso espera (Poblete, 2007, p. 102):

- Una orden de cesación en estricto sentido que incluirá la paralización del acto de competencia desleal que se estaba dando a cabo en el tiempo de presentada la demanda como la prohibición de repetición de la acción.

- Una orden de prohibición de poner en práctica el acto de competencia desleal que se estaba preparando.

3.4. Acción de Indemnización

Es común en los casos que la pretensión de condena a prestación dineraria que procede del acto de competencia desleal, por el dolo o culpa del autor, este ha provocado un daño patrimonial, comprendiendo en el daño emergente y el lucro cesante o un daño moral. Al respecto Poblete dice se debe tomar en cuenta lo siguiente (2007, pp. 106-107):

- El dolo se encuentra vinculado al conocimiento efectivo de la deslealtad de la propia actuación y la voluntad de llevarla a cabo para conseguir los correspondientes resultados.
- La culpa se concibe como el conocimiento del acto llevado a cabo ignorando negligentemente sea la deslealtad misma de la conducta, sean las circunstancias de hecho en que se funda dicha deslealtad o ilicitud.

La finalidad según Zurilla, es exclusivamente “la reparación de los daños y perjuicios imputables al demandado en razón con el ilícito concurrencial consumado”. Los presupuestos para el ejercicio de esta acción son los siguientes (2012, p. 59):

- La acreditación de lesión de patrimonio causada por el actor concurrencial.
- La lesión que sea real, efectiva y actual.

Esta acción es necesaria la afirmación y prueba de todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil:

- Existencia de un daño.
- La actuación dolosa o culpable (intención o negligencia).
- Concurrencia de una relación de causalidad entre comportamiento desleal.
- Daño de la especie que se alegue.

En cambio, en Ecuador al no existir una ley específica sobre competencia desleal, carecemos de un sistema procesal privilegiado en la vía civil; en su lugar; tenemos las siguientes acciones que se emiten en:

1. Actos desleales agravados. - Estos actos se sancionan conforme a la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado, a través de la SCPM que tomará medidas correctivas y sancionadoras. Este órgano utiliza al Derecho Administrativo sancionador.

En el Art. 31 del reglamento de LORCPM menciona que se presenta la denuncia antes SCPM o se inicia de oficio, la misma que en etapa preliminar o al concluir la etapa de investigación, determina:

- Que no existe el cometimiento de los actos denunciados, la Superintendencia sin más trámite dispondrá el archivo de la denuncia.
- La existencia del cometimiento de los actos denunciados y que tales prácticas podrían producir una afectación negativa al interés general o al bienestar de los consumidores. Por lo cual, SCPM iniciará un procedimiento de investigación de conformidad con las disposiciones constantes en el artículo 56 de la LORCPM, en los artículos 62 a 67 del reglamento.

Al concluir la investigación, la superintendencia continuará con el procedimiento y resolverá según lo establecido en los artículos 58 a 61 de la LORCPM, 68 a 72 del reglamento.

2. Actos desleales de propiedad intelectual. - Este tipo de conductas se encuentran reguladas y son sancionadas por la autoridad competente en propiedad intelectual, en este caso el SENADI.

El código INGENIOS, en el libro tercero que habla de la Gestión de los Conocimientos, Art. 85 que trata de los derechos intelectuales, menciona que se garantiza la protección contra la competencia desleal.

En el Art. 30 del reglamento de la LORCPM, refiere acerca de la denuncia ante autoridad competente en materia de propiedad intelectual. Este proceso inicia cuando se ha presentado la denuncia de la presunta comisión de un acto desleal, ante la autoridad competente en materia de propiedad intelectual, la misma que consultara a la SCPM si existe algún indicio de que se cometió el acto o práctica desleal.

La autoridad nacional competente en materia de PI, notifica al presunto responsable con la denuncia para que pueda dar explicaciones en un término de 15 días e informara a las partes intervinientes sobre la consulta realizada por la SCPM. Dichas explicaciones presentadas por el denunciado deben remitirse a la SCPM para conocimiento y resolución del órgano.

Acerca de la consulta realizada, se pueden dar algunas situaciones:

- Que la SCPM determine que no existe indicio de cometimiento de un acto o práctica desleal, para lo cual, se pronunciará al respecto y notificará a la autoridad competente, la cual pedirá el archivo de la denuncia

- Que la SCPM determine que se discuten únicamente cuestiones relativas a propiedad intelectual entre pares y no podrían producir una afectación negativa al interés general o bienestar de los consumidores (en este caso es competente la autoridad de propiedad intelectual y resuelve acerca de la ley que regule la PI).
- Que la SCPM determine la existencia de indicios del cometimiento de actos o prácticas desleales que podrían afectar negativamente al interés general o al bienestar de los consumidores (avoca conocimiento de esto la SCPM e inicia el procedimiento de investigación conforme al artículo 56 de LORCPM y Art. 62 a 67 del reglamento de la misma ley, para esto se ordena la remisión del expediente a la autoridad encargada de PI).

3. Actos desleales simples. - La normativa ecuatoriana vigente no regula aquellos actos desleales simples que nazcan de la violación de derechos diferentes a los de propiedad intelectual y que no afecten a la libre competencia. Estos no son considerados para su regulación y sanción por la SCPM, sino deben ser sancionados por un juez de lo civil cuando afectan intereses de los particulares exclusivamente.

Los mecanismos de sanción y corrección se encuentran determinados para los casos de competencia desleal agravados por la SCPM, es responsable de sancionar, se encuentran en el LORCPM y su reglamento. Para estos casos en el Art. 73 de LORCPM, señala que la Superintendencia podrá dictar medidas correctivas para restablecer el proceso competitivo, prevenir, impedir, suspender, corregir o revertir una conducta contraria a la Ley, y evitar que se produzca nuevamente. Las medidas son:

- a) El cese de la práctica anticompetitiva, inclusive bajo determinadas condiciones o plazos;

b) La realización de actividades o la celebración de contratos, tendientes a restablecer el proceso competitivo, inclusive bajo determinadas condiciones o plazos; o,

c) La inoponibilidad de las cláusulas o disposiciones anticompetitivas de actos jurídicos.

Al respecto del procedimiento habla el Art. 75 de LORCPM y dice que se notificara a los operadores económicos que cometieron la conducta contraria a la ley para imponer medidas correctivas pertinentes.

Por otra parte, en cuanto a las sanciones, el Art. 78 de LORCPM menciona que son infracciones graves el falseamiento del régimen de competencia mediante prácticas actos desleales de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la misma ley. Además, menciona que las infracciones graves: “se juzgarán independientemente de que puedan constituir conductas tipificadas y sancionadas en la Ley Penal y ser objeto de la correspondiente acción por parte de la Función Judicial”. Para las infracciones de tipo grave, según el Art. 79 de la LORCPM, es por medio de una multa que será de hasta 10% del volumen del negocio total de la empresa u operador económico infractor en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.

Para finalizar, la LORCPM nos habla de un compromiso de cese en el Art. 89, este se da en casos concretos. Se puede dar antes de la resolución de SCPM cuando los operadores económicos que son investigados, relacionados o denunciados presentan una propuesta de compromiso de cesar el acto del cual es objeto la investigación y de ser el caso subsanar los daños, perjuicios o efectos que hayan producido en el Mercado relevante, al darse este compromiso de cese la Superintendencia tiene la facultad de suspender los términos y plazos del trámite hasta por ciento veinte días término para llegar a un compromiso.

Así concluyo que el mecanismo procesal que se lleva a cabo por vía del Derecho Administrativo no es la adecuada para tratar los casos en que hay comisión de actos o conductas desleales, ya que, solo va a tratar actos desleales agravados y aquellos que tenga una relación con la Propiedad intelectual, dejando en indefensión aquellos casos en los cuales haya comisión de actos de competencia desleal pura. Es necesario reconsiderar si nuestro mecanismo procesal es el adecuado cuando en actos de competencia desleal los derechos vulnerados son de los particulares.

En Chile el juez competente para conocer los casos de competencia desleal es el juez de lo civil y ante él, se pueden solicitar las acciones tales como remoción, indemnización, declarativa y cesación. Para ello se ha promulgado una ley especial y autónoma.

4. CONCLUSIONES

El Derecho de la Competencia es aquel que se encarga de regular las conductas que son contrarias al correcto funcionamiento del mercado y todas aquellas conductas que pueden afectar los intereses de los intervinientes en el mismo. Es un conjunto de normas, instituciones y políticas públicas que se encarga de regular el sistema competitivo de mercado.

El Derecho de la Competencia busca regular las concentraciones económicas y prohibir el abuso de posición dominante, prácticas restrictivas y las ayudas públicas; al igual que cualquier tipo de acuerdo entre competidores cuyo efecto cause una afectación al interés del consumidor.

La competencia desleal es un acto directo o indirecto realizado por un operador económico que es objetivamente contrario a la buena fe, o a los usos y costumbres mercantiles, según el modelo que asuma, afectando los derechos de los participantes en el mercado. Los actos de competencia desleal se clasifican en base su origen o interés afectado que puede ser al competidor y al consumidor pero siempre es de naturaleza privada.

Además, la competencia desleal se encuentra normada en la cláusula general prohibitiva. Esta cláusula es la que encasilla las conductas o actos desleales y se delimita en base a los modelos: social, corporativo o paleoliberal. La LORCPM tiene una cláusula general prohibitiva poco clara al confundir los modelos que se mencionaron anteriormente, lo cual la hace confusa. En los artículos 25 y 26 de la LORCPM, se verifica que sanciona a los actos desleales agravados, es decir, cuando estos afecten al bienestar general.

En nuestra normativa, la LORCPM tiene por objeto evitar, prevenir, corregir, sancionar y eliminar el abuso de operadores económicos con poder de

mercado, para lo cual confunde los ilícitos anticompetitivos con la competencia desleal. Además, define las facultades y atribuciones de la SCPM (encargado de mantener al mercado). Este organismo sanciona a través de un procedimiento administrativo las conductas anticompetitivas, y considera acción civil y penal en determinados casos.

La legislación ecuatoriana utiliza el Derecho Administrativo sancionador solamente para sancionar las conductas desleales, lo cual no es lo más acertado, ya que, esta vía y el órgano que la ejecuta (SCPM) deberían ser un mecanismo de refuerzo para los actos desleales agravados y se debe implementar a través de la vía civil acciones que velen por la tutela de los derechos de los particulares y no solo el interés público, a través de una ley codificada específica y autónoma.

El mecanismo procesal atendiendo a la naturaleza jurídica de la disciplina competencia desleal, es privada, corresponde a jurisdiccional privilegiada ante el juez de lo civil; y solo los actos desleales agravados deben ser remitidos a la autoridad de competencia, no por su deslealtad sino por la gravedad y su posibilidad de afectación al sistema competitivo.

Por ello concluyo que al igual que Chile es necesario que en Ecuador, se promulgue una ley reguladora contra la competencia desleal que recoja todas las normas subjetivas y procesales, así como los principios y métodos que le son propios a esta disciplina autónoma del derecho.

REFERENCIAS

- Alvear, P y Gómez, B. (2015). Derecho de corrección económica, defensa de la competencia y competencia desleal, apuntes para su construcción. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Alvear, P. (2017). Competencia Desleal y Competencia en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, LORCPM. Recuperado el 18 de abril de 2018 de <http://lexadvisor.ecuador.com/wp-content/uploads/2017/02/Patricia-Alvear-Derecho-Empresarial.pdf>
- Barona, S. (2008). Competencia Desleal, Tutela jurisdiccional (especialmente proceso civil) y extrajudicial. Doctrina, legislación y jurisprudencia. Tomo I, Consideraciones Generales y objeto del proceso civil. Valencia: Tirant o Blanch Tratados.
- Bercovitz, A, Galán, E, Quintana, I y García, J . (2011). Comentarios a la Ley de Competencia Desleal. España: Thomson Reuters Aranzadi.
- Bercovitz, A. (1992). La Regulación contra la Competencia Desleal en la Ley de 10 de enero de 1991. Madrid, España: Boletín Oficial del Estado. Madrid, Cámara de Comercio e Industria de Madrid.
- Cabanellas, G. (2005). Derecho Antimonopólico y de Defensa de la Competencia (2a ed.). Tomo I y II. Buenos Aires: Heliasta.
- Calderón, G. (2014). Ecuador: Distorsión y Competencia Desleal. Recuperado el 14 de abril de 2018 de <https://www.elcato.org/ecuador-distorsion-y-competencia-desleal>

Cevallos, V. (2005). Derecho de la Competencia. Especialidad de Derecho Empresarial. Loja: Universidad Técnica Particular de Loja.

Código Civil. (2015). Registro Oficial Suplemento 06 de 22 de mayo de 2015.

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación. (2016). Registro Oficial 899 de 9 de diciembre 2016.

Código Orgánico General de Procesos. (2015). Registro Oficial 506 de 22 de mayo de 2015.

Contreras, O. (2012). La Competencia Desleal y el deber de corrección en la Ley Chilena. Chile: Ediciones Universidad Católica de Chile.

Convenio de Paris para la protección de la Propiedad Industrial. Registro Oficial 244 de 29 de julio de 1999.

Decreto con Fuerza de ley No.211. Sobre la protección de la libre competencia. (1973). Promulgada el 18 de octubre de 2004.

Defaz, M. (2000). El marco jurídico regulador de la competencia: las funciones de protección y promoción. Importancia actual para los mercados ecuatorianos. Recuperado el 13 de mayo de 2018 de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2714/1/T0126-MDE-Defaz-El%20marco.pdf>

Delgado, P. (2015). Cláusula de Prohibición General de Competencia Desleal. Recuperado el 12 de mayo de 2018 de <http://www.scielo.org.co/pdf/cesd/v6n2/v6n2a07.pdf>

García Menéndez, S. (2004). Competencia Desleal Actos de Desorganización

del Competidor (1ra ed.) Buenos Aires, Argentina: LexisNexis

Gonzales, M; Tapia, M, Menchaca, T, Ortúzar, S, Poblete, O, Bustamante, J y Urrutia, E. (2007). Competencia Desleal análisis crítico para la aplicación de la Ley No. 20.169, de 2007. Cuaderno de extensión Jurídica 14. Santiago de Chile: Universidad de los Andes

Grijalva, A (2003). Elementos para un derecho de la competencia en el Ecuador (Tema Central). Recuperado el 13 de mayo de 2018 de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1811/1/RF-01-TC-Grijalva.pdf>

Howells, G. (2008). *European Trading Law: The unfair Commercial Practices Directive*. Ashgate Publishing Ltda.

Immenga, U. (2001). El mercado y el derecho: estudios de derecho de la competencia. Valencia: Tirant lo Blanch.

Inostroza, M. (2017). El ilícito concurrencial general en la Ley no. 20.169 sobre competencia Desleal. Revista *Ius et Praxis*. Chile: Universidad de Talca.

Irarrázabal, F. (2011). El Sistema Chileno de Defensa de la Libre Competencia. Recuperado de 10 de mayo de 2018 de http://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2011/05/OTRO_0001_2010.pdf

Jara, M. (2003). Protección jurídica contra la competencia desleal en los países de la Comunidad Andina. Recuperado el 10 de mayo de 2018 de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/2429>

Jara, M. (2013). Características del Marco legal vigente en el Ecuador sobre

competencia desleal. Conferencia de Derecho Económico. Simposio 3: Normativa antimonopolio y competencia desleal. Recuperado el 18 de abril de 2018 de [portal.uasb.edu.ec/UserFiles/387/File/V CONFERENCIA DE DERECHO ECONOMICO/MA%20 ELENA JARA COMPETENCIA DESLEAL.pdf](http://portal.uasb.edu.ec/UserFiles/387/File/V%20CONFERENCIA%20DE%20DERECHO%20ECONOMICO/MA%20ELENA%20JARA%20COMPETENCIA%20DESLEAL.pdf)

Ley 3/1991 de 10 de enero, de Competencia Desleal. Promulgada el 11 de enero de 1991.

Ley No. 1.552 Código de Procedimiento Civil. (2019). Promulgación el 28 de agosto de 1902.

Ley No. 20.169 Regula La Competencia Desleal. (2007). Promulgada el 2 de febrero de 2007.

Ley No. 20.361 Competencia Chilena. (2009). Promulgada el 7 de julio de 2009.

Ley No.19.911 Crea El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. (2003). Promulgación el 20 de octubre de 2003.

Ley Orgánica de Regulación y Control del poder de mercado. (2011). Registro Oficial Suplemento 555 de 13 de octubre de 2011. Modificada el 9 de diciembre de 2016.

Marin, M. (2017). Breves comentarios sobre la Constitución Económica. Pro-Competencia. Recuperado el 12 de mayo de 2018 de <http://www.procompetencia.ec/index.php/es/ai-m/9-espanol/noticias/10-la-competencia-en-la-nueva-constitucion-del-ecuador>

Ortiz, F. (2015). La competencia desleal en el Ecuador: procesos administrativos y judiciales para conocer y resolver actos de competencia desleal que afectan al interés particular (Trabajo de titulación). Recuperado el 10 de mayo de 2018 de <http://dspace.udla.edu.ec/handle/33000/4774>

Paredes, L. (2009). El monopolio y el Derecho de Competencia en el Ecuador. Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Quito.

Ponce, A, Andrade, P y Ponce, C. (2007). La competencia desleal en Ecuador. Recuperado el 20 de abril de 2018 de http://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2009/07/2-la_competencia_desleal.pdf

Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. (2011). Registro Oficial 697 de 7 de mayo de 2012.

Rivas, M. (2010). Los ilícitos de Responsabilidad Civil por Competencia Desleal en la Jurisprudencia sobre Competencia Desleal. Santiago de Chile: Universidad de Chile.

Rubio, M. (2015). Algunas dudas sobre prácticas desleales. Recuperado el 14 de mayo de 2018 de <http://www.pbplaw.com/dudas-practicas-desleales/>

Santa, R. (2008). El Concepto de Competencia Desleal en La Ley No 20.169. Valdivia: Universidad Austral de Chile.

Sentencia No. 148/2015. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Recuperado el 29 de marzo de 2019 de

https://www.tdlc.cl/nuevo_tdlc/wpcontent/uploads/sentencias/Sentencia_148_2015.pdf)

Sentencia No. 56/2007. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Recuperado en 4 de abril de 2019 de http://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2011/03/sent_0056_2007.pdf

Sentencia No.130/2006. Tribunal Supremo- Sala Primera, de lo Civil. Recuperado el 11 de mayo de 2019 de <https://supremo.vlex.es/vid/competencia-desleal-publicidad-comparacion-20367502>

Velandia, M. (2011). Derecho de la competencia y del consumo. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Zurilla, M. (2012). El Régimen De Las Acciones Civiles En Materia De Publicidad Ilícita Y Competencia Desleal En El Derecho Español, Tras La Ley 29/2009. Portugal: Revista portuguesa de *Direito do Consumo*.

ANEXOS

ABREVIATURAS

- **LORCPM:** Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado.
- **SCPM:** Superintendencia de Control del Poder de Mercado.
- **SENADI:** Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.
- **CPC:** Código de Procedimiento Civil.
- **PI:** Propiedad Intelectual.
- **COA:** Código Orgánico Administrativo

